

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **144**

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página: **1**

| No Proceso                  | Clase de Proceso   | Demandante  | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|--------------------|---|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 3103003<br>2019 00074 | Verbal             | ORLANDO LLANOS OSORIO EN REP.<br>DE VALENTINA y ENMANUEL<br>LLANOS CERQUERA | COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL<br>HUILA Y CAQUETA LTDA.   | Auto Decide Reposición  | 22/09/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2021 00043 | Verbal             | JHON FREDY CORTES GONZALEZ  | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE<br>COLOMBIA S.A. Representada<br>Legalmente por Luis Eduardo Clavijo<br>Patiño | Auto Admite LLamamiento en Garantía<br>a la convocada Mapfre Seguros Generales de<br>Colombia | 22/09/2021 |       |       |
| 41001 3103003<br>2021 00252 | Ejecutivo Singular | CLINICA UROS S.A.   | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE<br>SEGUROS   | Auto resuelve retiro demanda<br>Autoriza retiro demanda                                       | 22/09/2021 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | EJECUTIVO.                                |
| DEMANDANTE | CLINICA UROS S.A.S.                       |
| DEMANDADO  | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE<br>SEGUROS. |
| RADICACIÓN | 41.001.31.03.003.2021.00252.00            |

En atención a lo manifestado por el apoderado actor mediante escrito que antecede (pdf 09 del expediente electrónico), mediante el cual solicita el retiro de la presente demanda, por ser procedente, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **AUTORIZA** el retiro de la demanda ejecutiva promovida por la CLINICA UROS S.A.S. contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

Rad. 2021-00252/J.D.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : JOSE JULIO DIAZ CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y  
CAQUETA LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
OC y ORLANDO QUINTERO PEREZ  
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2019 00074 00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual se insto a la parte demandante para que proceda notificar a los demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA y ORLANDO QUINTERO PEREZ.

La recurrente manifiesta que requerimiento efectuado por el despacho consistente en notificar a los demandados conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020 y 291-292 del código general del proceso, se torna en improcedente e innecesario, ya que los demandados se encuentran debidamente notificados de la demanda y el auto admisorio de la misma, e inclusive ya contestaron la demanda, tal y como fue advertido por el Tribunal Superior y como se puede corroborar en la consulta de procesos de la plataforma siglo XXI.

En este orden de ideas, solicita se revoque el auto del nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021), toda vez que la carga se encuentra cumplida.

## **II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), al considerar que en el presente caso se encuentra cumplida la carga de notificar a los demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA y ORLANDO QUINTERO PEREZ.

En efecto, los demandados COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA - COOMOTOR SA y ORLANDO QUINTERO PEREZ se notificaron el 3 de agosto del 2020 y contestaron la demanda el pasado 26 agosto del 2020, tal y como se puede constatar a folios 539, 541, 549 al 556 y 585 al 592 del expediente híbrido.

En este orden de ideas, esta agencia judicial no repondrá el auto del veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), y en su lugar ordenará que por secretaria se compute el término de traslado de las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia fechada veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), y en su lugar ordenar que por secretaria se compute el termino de traslado de las excepciones de mérito, conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ

NP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | VERBAL R.C.E.  |
| DEMANDANTE | JOHN FREDY CORTES y OTROS  |
| DEMANDADO  | STEPHAN ANDRES SALAZAR ARIAS,<br>EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ y MAPFRE<br>SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. |
| RADICACIÓN | 41.001.31.03.003.2021.00043.00   |

Examinado en su oportunidad el escrito de llamamiento en garantía realizado por los demandados STEPHAN ANDRES SALAZAR ARIAS y EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ (pdf 21 del expediente electrónico), quienes convocan a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con NIT 891.700.037-9, evidencia el Despacho que están reunidas las exigencias de los arts. 64 y 65 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, actúa en el proceso como parte demandada, se prescinde de notificar personalmente la presente providencia a la llamada en garantía, en los términos del párrafo único del artículo 66 *ibídem*, la cual se notificará por estado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por los demandados STEPHAN ANDRES SALAZAR ARIAS y EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ, quienes convocan a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con NIT No. 891.700.037-9; conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por el término de veinte (20) días, según prevé el artículo 66 *ibídem*.

**TERCERO: PRESCINDIR** de notificar personalmente la presente providencia a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la cual se notificará por estado, conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**